EXPEDIENTES: SUP-REP-655/2018 Y

ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que: 1) confirma la resolución recurrida por María del Rosario Torres Hernández, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Comunicación 2000, S.A. de C.V., emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-209/2018, en la cual tuvo por acreditada la adquisición indebida de tiempos en televisión, y 2), desecha las demandas de Luis Antonio Mahbub Sarquis y Comunicación 2000, S.A. de C.V.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. MÉTODO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS	4
V. IMPROCEDENCIA	4
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	7
VII. ESTUDIO DE FONDO	9
Preliminar. Materia de la controversia	9
Tema I. Existencia de la infracción	10
A. Vínculo de confianza	14
B. Libertad de prensa	15
C. Fundamentación de la sentencia	17
Tema II. Individualización de la sanción	18
VIII. RESUELVE	23

GLOSARIO

Autoridad instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.		
Concesionaria	Comunicación 2000, concesionaria del canal 7 de San Luis Potosí.		
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.		
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.		
Recurso de revisión o REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.		
Candidato a Senador por la coalición "Todos por México"	Luis Antonio Mahbub Sarquis, otrora candidato al senado de la República por la coalición "Todos Por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.		

Secretariado: Karem Rojo García, Elizabeth Valderrama López, Sara Isabel Longoria Neri y Germán Vásquez Pacheco.

Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.		

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador

- **a. Denuncia.** El diecisiete de mayo², María del Rosario Torres Hernández y Jesús Rafael Aguilar Fuentes denunciaron a: *i)* Luis Antonio Mahbub Sarquis -candidato a senador de mayoría relativa por San Luis Potosí, postulado por la coalición "Todos por México"-, y *ii)* Comunicación 2000, S.A de C.V., concesionaria del canal 7 local, con motivo de la supuesta adquisición indebida de tiempo en televisión, derivada de la inequidad en la cobertura informativa de las actividades de campaña del referido candidato.
- **b. Radicación e investigaciones preliminares.** El dieciocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia³ y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación.
- **c. Admisión.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
- **d.** Audiencia y remisión de expediente. El uno de junio se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, en su oportunidad, la autoridad instructora envió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.
- **e.** Juicio electoral⁴. El once de junio, la Sala Especializada ordenó a la autoridad instructora la realización de mayores diligencias.
- **f. Cumplimiento.** Realizadas las diligencias correspondientes, el veintiuno de junio se emplazó nuevamente a las partes; el veinticinco siguiente, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y nuevamente se remitió el expediente a la Sala Especializada.

⁴ Expediente SRE-JE-63/2018.

² En adelante todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

³ Con la clave UT/SCG/PE/JRAF/JL/SLP/247/PEF/304/2018.

g. Resolución recurrida. El cinco de julio, la Sala Especializada resolvió el procedimiento sancionador en el sentido de tener por actualizada la adquisición de tiempo en televisión distintos a los administrados por el INE, por parte de la concesionaria Comunicación 2000⁵.

2. Recurso de revisión

a. Demandas. Inconformes, el once y doce de julio, María del Rosario Torres Hernández y Jesús Rafael Aguilar Fuentes⁶, denunciantes en el procedimiento sancionador, así como Luis Antonio Mahbub Sarquis, entonces candidato a senador,⁷ y Comunicación 2000⁸, la concesionaria, interpusieron sendos recursos de revisión.

b. Turno a ponencia. Mediante los acuerdos respectivos, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó formar los expedientes en que se actúa, y ordenó turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer los asuntos, porque son diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya facultad para resolverlos corresponde en exclusiva a este órgano jurisdiccional⁹.

⁶ La demanda se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí y dio origen al expediente SUP-REP-656/2018.

⁵ Le impuso una multa de 8,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que asciende a la cantidad de \$685,100.00 (seiscientos ochenta y cinco mil, cien pesos 00/100 M.N).

⁷ La primera demanda se presentó ante la Sala Especializada y dio origen al expediente SUP-REP-655/2018; el segundo escrito se presentó directamente ante Sala Superior y motivó la integración del expediente SUP-REP-654/2018.

expediente SUP-REP-654/2018.

⁸ La primera demanda se presentó directamente ante Sala Superior y dio origen al expediente SUP-REP-659/2018; el segundo escrito se presentó ante la Sala Especializada y motivó la integración del expediente SUP-REP-660/2018.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

En el caso existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Especializada) y de la sentencia recurrida (SRE-PSC-209/2018); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias¹⁰, se acumulan los expedientes SUP-REP-654/2018, SUP-REP-656/2018, SUP-REP-659/2018 y SUP-REP-660/2018 al SUP-REP-655/2018, por ser éste el primero que se presentó.

En consecuencia, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

IV. MÉTODO PARA RESOLVER LOS ASUNTOS

Para mayor claridad del asunto, la sentencia está dividida en dos apartados: primero, se analizan aquellos recursos que, por extemporaneidad o por haber agotado el derecho de impugnación, resultan improcedentes; posteriormente se examina el fondo de la controversia, para lo cual primero se analizarán los agravios que tienen que ver con la acreditación de la infracción denunciada y posteriormente el incremento de la multa.

V. IMPROCEDENCIA

1. Improcedencia de los recursos de Luis Antonio Mahbub Sarquis, entonces candidato a senador

El recurrente presentó dos escritos para combatir la sentencia emitida el cinco de julio por la Sala Especializada, los cuales son improcedentes, el primero por extemporáneo y el segundo por haber agotado el derecho de impugnación, como se explica a continuación.

a. Extemporaneidad. (SUP-REP-655/2018)

¹⁰ Conforme a los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno.

El recurso es improcedente, porque la demanda se presentó ante la Sala Especializada fuera del plazo legal, por lo cual procede su desechamiento.

a.1 Justificación. Plazo para impugnar

El recurso de revisión será improcedente cuando se interponga fuera del plazo de tres días¹¹, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución correspondiente¹².

Cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas¹³.

a.2 Caso concreto

Luis Antonio Mahbub Sarquis impugna la sentencia de la Sala Especializada de cinco de julio, la cual se le **notificó personalmente el siete siguiente**¹⁴, como lo reconoce en su demanda.

Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del domingo ocho al martes diez de julio, porque todos los días son hábiles, dada la vinculación del asunto con la elección de integrantes del Senado.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Especializada hasta el **once de julio**, conforme el sello de recepción del escrito respectivo, siendo el recurso revisión la vía para impugnar este tipo de sentencias, en términos del artículo 109 de la Ley de Medios.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda del recurso de revisión SUP-REP-655/2018, procede su desechamiento de plano.

b. Por haber agotado derecho de impugnación. (SUP-REP-654/2018)

¹¹ Artículo 109, el párrafo 3 del de la Ley de Medios.

¹² Artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁴ Que obra a foja 515 del cuaderno accesorio, por conducto de Junta local.

Por otra parte, el recurso de revisión que se originó con la diversa demanda de Luis Antonio Mahbub Sarquis, presentada ante esta Sala Superior, es improcedente porque agotó su derecho de impugnación¹⁵ con la interposición del recurso SUP-REP-655/2018.

b.1. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

b.2 Caso concreto

El **once** de julio, a las **trece horas**, Luis Antonio Mahbub Sarquis presentó, ante la Sala Especializada, demanda para controvertir la sentencia dictada en el procedimiento SRE-PSC-209/2018, la cual se radicó en el expediente SUP-REP-655/2018.

Posteriormente, el mismo once de julio, a las catorce horas cincuenta y nueve minutos, el citado candidato presentó una segunda demanda, directamente ante esta Sala Superior, expediente SUP-REP-654/2018.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda que dio origen al expediente SUP-REP-655/2018, el recurrente agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Especializada y, por

¹⁵ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

ende, el segundo escrito, registrado como SUP-REP-654/2018 es improcedente¹⁶.

En conclusión, la demanda que dio origen al recurso de revisión **SUP-REP-654/2018** es improcedente, al haber precluido el derecho de impugnación del recurrente, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

2. Improcedencia de la segunda demanda de Comunicación 2000, S.A. de C.V. (SUP-REP-660/2018)

La recurrente presentó dos demandas, la **primera**, ante esta Sala Superior, el **doce** de **julio** a las **diez horas trece minutos**, SUP-REP-659/2018, y la **segunda**, ante la Sala Especializada, el propio día **doce** a las **once horas treinta y cuatro minutos**, SUP-REP-660/2018.

De lo anterior, es evidente que, con el primer escrito (SUP-REP-659/2018), la concesionaria agotó su derecho de impugnación contra la sentencia emitida por la Sala Especializada y, por ende, la segunda demanda (SUP-REP-660/2018), es improcedente.

Conforme a lo expuesto lo procedente es desechar las demandas referidas.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA¹⁷

Respecto las demandas de Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández (SUP-REP-656/2018), así como de Comunicación 2000, S.A. de C.V. (SUP-REP-659/2018) se cumplen los requisitos para admitir y resolver el fondo de la controversia.

1. Forma. Los recursos se interpusieron por escrito, en los cuales se precisa: **a**) el nombre y razón social de los promoventes; **b**) el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c**) el acto impugnado; **d**) los hechos; **e**) los agravios; **f**) los preceptos presuntamente violados, y **g**) la firma autógrafa de los promoventes y, en el caso de la concesionaria, de quien la representa.

¹⁷ Acorde con los artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13, 45; 109 y 110.1, de la Ley de Medios.

 $^{^{16}}_{-}$ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días, como se evidencia con la siguiente gráfica:

EXPEDIENTE	NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA	PLAZO PARA IMPUGNAR	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
SUP-REP-656/2018	7 de julio a María del Rosario Torres Hernández	8 al 10 de julio	10 de iulie
	8 de julio a Jesús Rafael Aguilar Fuentes	9 al 11 de julio	10 de julio
SUP-REP-659/2018	9 de julio	10 al 12 de julio	12 de julio

Si bien la demanda de Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en San Luis Potosí, se considera oportuna, por haberse exhibido ante la autoridad que auxilió en la notificación de la sentencia impugnada¹⁸.

A su vez, la demanda de Comunicación 2000, S.A. de C.V. se presentó directamente ante la Sala Superior, lo cual interrumpe el plazo para impugnar, por haberla exhibido ante el órgano competente para resolver¹⁹.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos. Respecto del **SUP-REP-656/2018**, Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario Torres Hernández tienen legitimación, por ser quienes presentaron la denuncia de origen; y el **SUP-REP-659/2018** fue interpuesto por Comunicación 2000, S.A. de C.V., quien fue sancionada en la sentencia recurrida.

En este último caso, Martha Elizabeth Torres Méndez tiene acreditada su personería como representante de la mencionada concesionaria, ya que con ese carácter compareció en el procedimiento especial sancionador.

4. Interés jurídico. La sentencia combatida se dictó por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador, con motivo de la queja presentada por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y María del Rosario

NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

19 Es aplicable la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO".

8

_

¹⁸ Acorde con la jurisprudencia 14/2011, de rubro: "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO".

Torres Hernández, recurrentes del expediente **SUP-REP-656/2018**, razón por la cual están en aptitud de controvertir ese fallo.

Mientras que Comunicación 2000, S.A. de C.V. cuenta con interés jurídico para combatir esa decisión, ya que la Sala Especializada le impuso una sanción, al tener por acreditada la infracción denunciada.

5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual debe tenerse por colmado este requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Preliminar. Materia de la controversia

- a. Sentencia. La Sala Especializada consideró la existencia de la infracción denunciada -adquisición de tiempos en televisión a favor del entonces candidato a senador-, por parte de la concesionaria Comunicación 2000, S.A. de C.V., con motivo de la cobertura desproporcionada e inequitativa a favor del entonces candidato al senado postulado por la coalición "Todos por México" y le impuso una multa de 8,500 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) que asciende a la cantidad de \$685,100.00 (seiscientos ochenta y cinco mil, cien pesos 00/100 M.N).
- **b. Planteamientos.** Al respecto, se advierten dos grandes temas en la controversia.

El primero está vinculado con los argumentos de la concesionaria, mediante los cuales pretende evidenciar la inexistencia de la infracción y, en su caso, la indebida individualización de la pena.

El segundo, lo constituyen las afirmaciones de quienes presentaron la denuncia, mediante los cuales pretenden que se sancione al candidato y se aumente la multa impuesta a la concesionaria.

c. Metodología. Los agravios serán analizados de acuerdo a la vinculación en temas, sin que ello genere afectación a los recurrentes, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados²⁰.

Así, en primer lugar, serán estudiados los agravios vinculados con la existencia de la infracción, porque de ser fundados, la consecuencia sería revocar la sentencia recurrida que contiene la sanción que los denunciantes pretenden incrementar.

Los agravios serán estudiados en atención a los temas siguientes: I. Existencia de la infracción; en los que se abordan los subtemas: A. Vínculo de confianza; B. Libertad de prensa; y C. Fundamentación de la sentencia, así como II. Individualización de la sanción.

Tema I. Existencia de la infracción

1. Agravios

Para combatir la sentencia impugnada, en cuanto a la existencia de la infracción, la concesionaria adujo:

i. La cobertura informativa obedeció a la agenda proporcionada por el candidato denunciado, quien fue el que realizó más actos de campaña.

ii. La valoración de pruebas es indebida, especialmente los testigos de grabación de las cápsulas informativas y el contrato de prestación de servicios del Director de Noticieros con la concesionaria, del cual se advierte que él es quien determina el contenido de los noticiarios.

2. Decisión

Son **inoperantes** e **infundados**, según el caso los argumentos, porque en modo alguno son aptos para desvirtuar los elementos que la Sala Especializada consideró para tener por acreditada la infracción electoral.

²⁰ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

3. Justificación

La Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción -adquisición de tiempos en televisión a favor del entonces candidato a senador-, con base en las siguientes consideraciones:

Tuvo por acreditados los hechos siguientes:

- La calidad de Luis Antonio Mahbub Sarquis como candidato al Senado de la República por la coalición "Todos por México", en el estado de San Luis Potosí.
- Comunicación 2000, S.A. de C.V. es concesionaria del canal 7 de televisión local (XHSLV), el cual transmite de lunes a viernes los programas informativos "Noticiero 7:00am", "Noticiero Primera Emisión Vespertino" y "Noticiero Estelar".
- Luis Antonio Mahbub Sarquis es apoderado general de Comunicación 2000, S.A. de C.V. para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de administración en materia laboral.
- La concesionaria transmitió **ciento cuatro noticieros**, en el periodo del uno de abril al quince de mayo.
- El Director de Noticieros manifestó que **la cobertura otorgada al citado candidato fue de cero punto diecinueve por ciento (0.19%),** mientras que para el candidato de la coalición "Por México al frente" fue de cero punto cero cinco por ciento (0.05%).

En el **análisis del caso**, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción denunciada, por lo siguiente:

- -De los ciento cuatro noticieros difundidos por canal 7, acotó el estudio a cuarenta y cinco, en los que se cubrió la elección al Senado por San Luis Potosí.
- En esos noticieros, la concesionaria otorgó cobertura a dos de los tres candidatos Luis Antonio Mahbub Sarquis de la coalición "Todos por México" y a Marco Antonio Gama Basarte de la coalición "Por México al Frente" sin incluir la candidatura de la coalición "Juntos haremos historia".
- -La Sala señaló que la cobertura al candidato de la coalición "Todos por México" fue de dos horas, trece minutos con cuarenta y siete segundos, correspondiente al 93.04%; mientras que al candidato de la coalición "Por México al Frente" le correspondió el 4.30% de la cobertura, con 6 minutos con 11 segundos.
- Ahí observó una desproporción en los tiempos otorgados entre ambos candidatos, sin justificarse el trato diferenciado.
- -La presunción de la licitud de la cobertura noticiosa se desvirtuó por los elementos siguientes:
- * La cobertura al candidato se realizó durante siete semanas (abril y parte de mayo) de lunes a viernes, a través de los noticieros que se difunden por la mañana, tarde y noche.
- * El vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado, derivó de que aquélla otorgó a éste un mandato general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de administración en materia laboral, ello porque el poder general otorgado implica confianza y fidelidad entre el mandante y mandatario, el cual queda facultado para administrar los bienes del primero, en su nombre y representación. Además de que el poder para actos de

rescisión de contratos de trabajo; acredita que el vínculo es mas que el estrictamente comercial.

Por tanto, la Sala tuvo por acreditada la vulneración a la prohibición constitucional de adquirir tiempos en televisión, distintos a los asignados por el INE.

Así las premisas fundamentales de la decisión son:

- i. Reiteración y periodicidad en cobertura a favor del candidato Luis Antonio Mahbub Sarquis (dos horas trece minutos y cuarenta y siete segundos, lo cual representó el 93.04% del tiempo total destinado a la elección de senador);
- ii. La **desproporción** ante otros candidatos (nula cobertura para el candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" y un tiempo total destinado al candidato de la coalición "Por México al Frente" de seis minutos con once segundos, equivalente al 4.30%);
- iii. Existe un vínculo de confianza entre la concesionaria y el candidato denunciado, quien es su apoderado general para pleitos y cobranzas;
- iv. El contenido de las cápsulas informativas a favor del candidato denunciado fue positivo.
- v. En términos de los *Lineamientos* expedidos por el INE, que contienen recomendaciones a los noticiarios respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña en el actual proceso electoral federal, los medios de comunicación deben procurar una cobertura equitativa en los espacios de información.

Las anteriores premisas en modo alguno son controvertidas debidamente por la concesionaria, en tanto se limita a manifestar que valoraron indebidamente las pruebas, y que la cobertura obedeció a la agenda proporcionada por el candidato denunciado, quien fue el que realizó más actos de campaña.

En primer lugar, la concesionaria omitió formular agravios en los cuales cuestionara los **porcentajes** de cobertura que señaló la Sala Especializada, como es que en el tiempo de cobertura materia de la denuncia destinó **el**

93.04% al candidato de "Todos por México", mientras que a la candidatura de "Por México al Frente" sólo el 4.30% y a la candidatura de "Juntos haremos Historia" no se le dio cobertura.

Así, la concesionaria deja de argumentar, mucho menos probar, que contrario a lo aducido por la Sala Especializada, es incorrecto el tiempo destinado al candidato Luis Antonio Mahbub Sarquis.

La concesionaria estuvo en aptitud de evidenciar que la cobertura fue menor, o bien, que fue igual o equitativa entre los diversos candidatos. Ello, porque la concesionaria tiene todos los elementos a su disposición, como las grabaciones de los contenidos noticiosos, mediante los cuales pudo aducir que hubo un trato igualitario para todos los contendientes.

En segundo lugar, la concesionaria no desvirtúa lo resuelto por la Sala Especializada en el sentido de que entre aquélla y el entonces candidato existe un **vínculo de confianza** derivado de que éste es su **apoderado** general para pleitos y cobranzas.

Ello, porque la concesionaria de forma alguna niega que dicha persona sea su apoderado y, por el contrario, durante el procedimiento **admitió expresamente ese hecho**; tampoco cuestionó que **ese mandato implicó un vínculo de confianza** cuando pudo mencionar que era inexistente, o inclusive, probar que, con independencia de esa relación, en modo alguno fue impedimento para cubrir noticiosamente de forma proporcional a todos los contendientes.

Por otra parte, no es atendible el argumento de la concesionaria en el sentido de que la **cobertura informativa** se debió a la actividad de cada candidato, de manera que, si Luis Antonio Mahbub Sarquis tuvo más actos proselitistas, entonces tenía mayor material informativo para cobertura.

En efecto, la concesionaria debió aportar los elementos probatorios que acreditaran sus dichos, es decir, la agenda que aduce le fue proporcionada por el entonces candidato, sin haberlo hecho así.

También, dejó de exponer cómo es que la agenda de un candidato sujetó su actividad periodística, esto es, que dicha información la obligó a cubrir un mayor número de actos, dejando incluso de cubrir a otros.

Finalmente, también es inoperante lo afirmado por la recurrente en cuanto a que fue indebida la valoración probatoria, especialmente respecto de los testigos de grabación de las cápsulas informativas y el contrato laboral de la concesionaria y su Director de Noticias.

Porque no expuso argumentos suficientes para desvirtuar la valoración hecha, ya que no dice por qué es incorrecta o, en su caso cómo es que esas pruebas acreditan algo contrario a lo resuelto por la Sala Especializada.

Como se advierte, la recurrente denunciada omite esgrimir argumentos y deja de aportar pruebas que controviertan las consideraciones y razonamientos expuestos por la Sala Especializada para sustentar su determinación.

En esa medida, al resultar **incontrovertidos** los argumentos de la Sala Especializada, deben seguir incólumes rigiendo el sentido del fallo.

A. Vínculo de confianza

1. Agravio

La concesionaria aduce que no era materia de litis que mantiene un vínculo de confianza con el entonces candidato al Senado por la coalición "Todos por México".

2. Decisión

El planteamiento señalado es **infundado** porque la existencia del vínculo de confianza fue introducida, precisamente, por la concesionaria recurrente, cuando ésta precisó que en realidad el entonces candidato Luis Antonio Mahbub Sarquis era su apoderado general para pleitos y cobranzas.

En efecto, al comparecer al procedimiento especial sancionador, ambos **negaron** que el entonces candidato **fuese el dueño** de la concesionaria de televisión y, por el contrario, manifestaron que sólo se desempeñaba como apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de administración en materia laboral y para otorgar y suscribir títulos y operaciones de crédito.

Al efecto, Luis Antonio Mahbub Sarquis **exhibió** copia certificada del instrumento número veintiocho mil ciento cincuenta y seis de la Notaría Pública 27 del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, que contiene el aludido mandato.

En ese contexto, es evidente que, la existencia de esa documental y el hecho relativo a que Luis Antonio Mahbub Sarquis es mandatario de la concesionaria de televisión son aspectos incorporados a la controversia por la propia concesionaria y el entonces candidato, por lo cual válidamente podían ser analizados por la Sala Especializada al momento de resolver²¹.

De ahí que la recurrente no pueda alegar ahora que el vínculo de confianza es una cuestión ajena a la litis o que le era desconocida, pues deriva de un hecho referido por los propios denunciados -y que versa sobre la relación jurídica existente entre ambos- y de la prueba aportada por uno de ellos.

B. Libertad de prensa

1. Agravios

La concesionaria refiere que la difusión de las cápsulas obedece a la libertad noticiosa e informativa que le asiste; además que es indebido que la Sala Especializada considerara que la cobertura informativa fue positiva porque se trató de noticias.

2. Decisión

_

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 45/2002, de rubro: "PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES".

Es **inoperante** lo aducido por la recurrente, porque, en el caso, la Sala Especializada tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la labor periodística, lo cual omitió controvertir.

3. Justificación

Como se mencionó, la Sala Especializada tuvo por desvirtuada la presunción de licitud de la cobertura informativa por la periodicidad y duración de ésta, así como el vínculo de confianza entre la concesionaria y el entonces candidato.

Al respecto, la recurrente omitió controvertir los elementos considerados por la Sala Especializada, dado que en forma alguna negó el tipo de cobertura realizado ni el vínculo de confianza observado por la Sala Especializada.

En otro aspecto, es inoperante el argumento de la recurrente en el que cuestiona que la Sala Especializada considerara que la cobertura noticiosa a favor del candidato denunciado fue positiva, ya que, en su concepto, la resolutora desconoce los géneros periodísticos.

El calificativo atiende a que es un planteamiento insuficiente, porque no combate los aspectos torales en que se basó para considerar la existencia de la infracción, como fue la amplia cobertura informativa a favor del entonces candidato Luis Antonio Mahbub Sarquis y el vínculo de confianza entre éste y la concesionaria.

Por ello, con independencia de que sea correcta o incorrecta la citada consideración de la Sala Especializada, el agravio de la recurrente es inoperante al no haber desvirtuado los elementos con los cuales acreditó la indebida adquisición de tiempos en televisión²².

_

La Suprema Corte ha sostenido como criterio jurisprudencial que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

C. Fundamentación de la sentencia

1. Agravio

La concesionaria recurrente dice que el fundamento citado por la Sala Especializada para delimitar al sujeto activo de la infracción no es aplicable, ya que se refiere a conductas cometidas por candidatos u otros sujetos distintos a una concesionaria.

2. Decisión

Es **infundado**, porque fue correcta la fundamentación de la sentencia recurrida, en cuanto a las normas que delimitan al sujeto activo de la infracción -concesionaria de televisión-.

3. Justificación

3.1 Marco normativo sobre adquisición de tiempos en radio y televisión

La Constitución Federal, en su artículo 41, base III, apartado A, prevé dos prohibiciones con relación a la contratación o adquisición de tiempos o propaganda en radio o televisión.

La primera, dirigida a los partidos políticos y a los candidatos, en la que prohíbe adquirir tiempos en radio y televisión fuera de los administrados por el INE en cualquier modalidad, por sí o a través de terceros; y la segunda dirigida a **cualquier persona física o moral**, en la que prohíbe contratar propaganda²³.

Por su parte el artículo 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley Electoral, establece las infracciones respecto de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión pueden ser cometidas por **cualquier persona física o moral.** A su vez, el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e), de ese

-

²³ Situación que se reitera en el párrafo 5 del artículo 159 de la Ley Electoral.

ordenamiento prevé como sujetos infractores a los **concesionarios de radio y televisión**, en particular por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto.

En este sentido, la prohibición de adquirir tiempos en radio y televisión resulta aplicable a cualquier otra persona, en la medida en que se trate de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales.

3.2. Valoración

Con base en lo expuesto, carece de razón lo aducido por la concesionaria recurrente respecto a la indebida fundamentación de la sentencia recurrida.

Lo anterior, porque la Sala Especializada sí citó el fundamento correcto para sustentar que las concesionarias de radio y televisión están impedidas para difundir propaganda, pagada o gratuita, en tiempos distintos a los asignados por el INE, a fin de influir en preferencias electorales.

En efecto, la Sala Especializada invocó, entre otros, los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal y 452, primer párrafo, incisos b) y e), de la Ley Electoral, los cuales sustentan la prohibición referida.

De hecho, la prohibición respecto de las concesionarias, además del sustento constitucional se configura en un tipo administrativo específico establecido en la ley Electoral, y que fue precisamente el que refirió la Sala Especializada para fundamentar la responsabilidad.

Por tanto, la cita de esas normas fue suficiente para delimitar a la concesionaria de radio como sujeto activo de la infracción.

Tema II. Individualización de la sanción

Previo al análisis, se delimitará la manera en cómo se analizará este tema.

Así, en primer lugar, serán objeto de análisis los argumentos de la concesionaria y de los denunciantes de origen, mediante los cuáles pretenden, según el caso, reducir o aumentar la sanción.

En segundo lugar, se examinará el último tema de los denunciantes, relacionados con la falta de sanción al candidato.

Agravios de la concesionaria y de los denunciantes, en cuanto a la sanción a la primera

La concesionaria plantea que la Sala Especializada realizó una indebida individualización de la sanción, porque no acreditó la contratación de los tiempos de cobertura, la intención o ánimo de influir en el electorado, el beneficio o lucro, el daño o perjuicio, ni la reincidencia, tampoco razonó o motivó el monto de la sanción.

Por su parte, los denunciantes originales estiman que la conducta se debió calificar como "sumamente grave", por lo que la multa impuesta a la concesionaria es insuficiente, y debió corresponder a un monto hasta por el doble del precio del tiempo comercial²⁴. Máxime que la concesionaria y el candidato poseen una capacidad económica suficiente.

1.1 Decisión

Son **inoperantes**, porque los recurrentes dejan de controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada.

1.2 Justificación

Para individualizar la sanción, la Sala Especializada tomó en consideración lo siguiente:

• Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución. La concesionaria, a través de la transmisión en el canal 7 de televisión, con cobertura en San Luis Potosí, otorgó cobertura

.

²⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 456, inciso e), fracción III de la Ley Electoral.

noticiosa, de manera reiterada y constante, a la candidatura al senado, postulada por la coalición "Todos por México"; con un tiempo de difusión de dos horas, veintitrés minutos y cuarenta y siete segundos, en el periodo del dos de abril al quince de mayo.

Lo anterior, constituyó una desproporción en los tiempos otorgados a uno de los candidatos, en relación con los demás contendientes al senado.

- Bien jurídico tutelado. Las normas que regulan el modelo de comunicación política, a través del acceso equitativo a los programas de cobertura noticiosa.
- Intencionalidad. Estimó que la concesionaria no fue consciente de la ilicitud en que incurrió.
- Reincidencia. No se aprecia²⁵.
- Beneficio económico o lucro. No hubo.
- Sobre la calificación: Todos los elementos expuestos permitieron calificar la conducta como GRAVE ORDINARIA.

En cuanto a la **individualización de la sanción**, se impuso a la concesionaria, una multa²⁶ de 8,500 UMAS, equivalente a \$685,100.00 (seiscientas ochenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

La responsable estableció que la razón principal de esta sanción era evitar la vulneración al modelo de comunicación política, a través de la cobertura informativa desproporcionada para uno de los candidatos en el proceso electoral federal.

Además, consideró la situación socioeconómica de la concesionaria sancionada para concluir que, la multa no era excesiva y

nuevamente en la conducta infractora, lo que en el caso no ocurrió. ²⁶ En términos del artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.

_

²⁵ La responsable precisó que debe considerarse reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la Ley Electoral e incurre nuevamente en la conducta infractora, lo que en el caso no ocurrió.

desproporcionada, conforme a la información remitida por el Servicio de Administración Tributaria²⁷.

Así, la Sala Especializada tomó en cuenta las condiciones específicas del hecho, en particular, que no se acreditó la contratación, pues señaló que la transgresión a la normativa consistió en que la concesionaria otorgó de manera desproporcionada tiempos de cobertura noticiosa al candidato al senado.

De igual forma, se advierte que la Sala Especializada no tuvo por acreditada la intencionalidad o ánimo de influir en el electorado, el beneficio o lucro, ni la reincidencia; además, con base en todos los mencionados elementos estableció el monto de la sanción.

Los anteriores elementos no son controvertidos por la concesionaria, en tanto omite señalar cómo lo resuelto por la Sala es incorrecto o indebido, o por qué resultaría desproporcionada o abusiva la sanción impuesta.

En cuanto a las afirmaciones de los denunciantes originales, la inoperancia radica en que se basan en una apreciación subjetiva, al considerar que la conducta se debió calificar como "sumamente grave", pero omiten señalar con base en qué arriban a esa conclusión.

Igual situación acontece respecto a la multa impuesta, porque sólo afirman, de manera genérica, que la concesionaria tiene una capacidad económica suficiente, pero en modo alguno exhiben prueba para acreditar tal situación y, como a partir de la misma, la multa debió corresponder al monto máximo de hasta por el doble del precio comercial del tiempo difundido. Máxime que la capacidad económica es un elemento que debe tomarse en consideración verificar multa para que la impuesta sea desproporcionada o gravosa para el infractor.

<u>ر</u>

²⁷ Información que la Sala Especializada consideró confidencial, y que ordenó agregar al procedimiento sancionados en sobre cerrado y rubricado.

2. Agravio de los denunciantes

La responsable indebidamente no sancionó al candidato, pues el mismo actuó con dolo, mala fe y de manera reincidente, al ordenar la difusión de las cápsulas y beneficiarse de ellas, ello porque el candidato es quien maneja el canal.

2.1 Decisión

Es **infundado**, porque si bien los recurrentes vierten argumentos en relación con la posible responsabilidad del entonces candidato, al considerar que actuó con dolo y mala fe al ordenar la difusión de las cápsulas, lo cierto es que no aportaron medios de prueba a través de los cuales acrediten tal circunstancia.

2.2 Justificación

En ese sentido, los actores únicamente sostienen la existencia de dolo y mala fe en la conducta del candidato. Sin embargo, se trata de una afirmación subjetiva en tanto nunca prueban la existencia de tales características.

Por otra parte, aducen que el candidato es quien ordenó la cobertura noticiosa y maneja el canal. Empero, al igual que el anterior planteamiento, se trata de una apreciación subjetiva de los denunciantes, quienes en modo alguno evidencian que el candidato, además de ser sólo apoderado de la concesionaria, es quien determina el contenido que será transmitido en el canal de televisión, mucho menos que sea dueño de la concesionaria.

Conclusión

Ante lo **inoperante e infundado** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VIII. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SUP-REP-654/2018, SUP-REP-656/2018, SUP-REP-659/2018 y SUP-REP-660/2018 al SUP-REP-655/2018, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas presentadas por Luis Antonio Mahbub Sarquis y Comunicación 2000, S.A. de C.V., identificadas con las claves SUP-REP-654/2018, SUP-REP-655/2018 y SUP-REP-660/2018, respectivamente.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO